

Radicación 25530408900120210005100
Proceso DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DEL
DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE PASIVA CONTINUA POSITIVA
APARENTE Y
VOLUNTARIA POR CAUCE ARTIFICIAL DE AGUAS
Demandante L&K COMPAÑÍA S. EN C.
PALUMEA S.A.S.
Apoderado Fundación Colombia Tierra Prometida Rep. Legal José Dumar Romauro Figueredo
Franco
Apoderado Juan Diego Garzón Ferro
Demandados Asclepiades Rincón Mendoza
Estefany Rincón Mendoza
Julio Arturo Rincón Mendoza
Mario Enrique Rincón Mendoza
Apoderado Manuel Ricardo Rey Vélez
Demandada Luz Stella Rincón Mendoza
Apoderado (Causa Propia- Abogado)
Predio Dominante Sabana del Guio matricula 160-17992
Tres Caños compuesto por El Porvenir 1 matricula 160-17276; El Porvenir 2
matrícula 160- 8588; El Placer parcel1 matrícula 160-30801; Costa Rica
matrícula 160-600; Valle Escondido matrícula 160-27345; La Unión matrícula
160-5956
Predio Sirviente El Dorado matricula 160-599
Trámite VERBAL

Decisión Niega Emplazamiento Audiencia Inicial art. 372



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO
CUNDINAMARCA**

**Paratebueno Cundinamarca, Veintidós de Febrero de
Dos Mil Veintitrés.**

**Se RECHAZA de PLANO la solicitud del abogado
MANUEL RICARDO REY VELEZ, apoderado de los demandados
Asclepiades Rincón Mendoza; Estefany Rincón Mendoza; Julio**

Arturo Rincón Mendoza y Mario Enrique Rincón Mendoza (documento virtual 66), toda vez que, si uno de sus procurados tiene quebrantos de salud, también lo es, que, la incapacidad médica arrimada (documento virtual 67), sirve como soporte justificante de su ausencia y las posibles consecuencias probatorias que ello conlleva, más no para que se suspenda nuevamente la fecha de audiencia inicial, porque, por disposición del numeral 2° del art. 372 de la Ley de Oralidad Civil, la audiencia podrá realizarse sin la presencia del demandado enfermo, toda vez que este se encuentra representado por un profesional del derecho, quien tiene la facultad para confesar conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio; luego entonces, si la parte demandada prevé una posible conciliación y terminación anticipada del proceso, el apoderado memorialista está facultado para realizar un acuerdo amigable.

De otra parte, el inciso segundo del numeral 3° del art.372 de la Ley 1564 de 2012, prohíbe un nuevo aplazamiento; asimismo, no es de recibo para el despacho, el que los demandados Asclepiades Rincón Mendoza y Mario Enrique Rincón Mendoza, indiquen que su apoderado inicial esté o haya estado en delicado estado de salud, pues para tal fin, se debe prever la sustitución de poder, por eso es que la ley prohíbe un segundo aplazamiento de la audiencia; Por tanto, la audiencia programada para el día jueves 23 de febrero de 2023 a las 09:00 AM, se realizará con las personas que concurra a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/caal

ESTADO ELECTRONICO Número 006

El secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno
Cundinamarca

DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL **23 DE FEBRERO DE 2023**

Firmado Por:
Luz Esperanza Zambrano Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49315b489009728bec6ad441787df5b3b4f388e88f9eb6bd4c4da95be591449c**

Documento generado en 22/02/2023 03:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>